



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2189-2018

Lima, 04 de septiembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800009204 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, LINCUNA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **21 al 25 de julio de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Huancapeti" de LINCUNA.
- 1.2 **12 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1647-2018 se notificó a LINCUNA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **21 y 22 de junio de 2018.-** LINCUNA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **16 de agosto de 2018.-** Mediante Oficio N° 380-2018-OS-GSM se notificó a LINCUNA el Informe Final de Instrucción N° 1700-2018.
- 1.5 **22 de agosto de 2018.-** LINCUNA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al numeral 2 del literal e) del artículo 254° y al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LINCUNA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Durante la supervisión, al realizar la medición de monóxido de carbono (CO) en el tubo de escape del equipo de combustión interna en interior mina que a continuación se menciona, el resultado obtenido respecto del CO excede el límite de 500 ppm exigido por el RSSO:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Camión ASP-863. Marca JMC	1546	Nv. 290 Crucero Principal/Zona Coturcan

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2189-2018

(en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 248° del RSSO. *Durante la supervisión, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor que a continuación se menciona, se verificó que el resultado obtenido no alcanza la velocidad mínima de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Tj 004 – Nv 09	16.80

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Durante la supervisión, al realizar la medición de monóxido de carbono (CO) en el tubo de escape del equipo de combustión interna en interior mina que a continuación se menciona, el resultado obtenido respecto del CO excede el límite de 500 ppm exigido por el RSSO:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Camión ASP-863. Marca JMC	1546	Nv. 290 Crucero Principal/Zona Coturcan

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se señaló como hecho constatado N° 1: *Al realizar las mediciones de emisión de gases por el tubo de escape de los equipos con motores petroleros, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; el siguiente equipo excedió de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*



<i>Equipo</i>	<i>Medición de emisión de CO (ppm)</i>	<i>Ubicación del equipo</i>
<i>Camión ASP-863. Marca JMC</i>	<i>1546</i>	<i>Nv. 290 Crucero Principal/Zona Coturcan</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en las fotografías N° 18, 19 y 20 (fojas 17 y 18).
- La medición se realizó con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 12).
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítem N° 1 (fojas 7), así como en el voucher de medición de emisión de CO (fojas 8). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1700-2018¹, notificado el día 16 de agosto de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de LINCUNA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cuatro con ochenta centésimas (4.80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1700-2018, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de cuatro con ochenta centésimas (4.80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1700-2018, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2018, LINCUNA ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2189-2018

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por LINCUNA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que, respecto a la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO sancionable con una multa de cuatro con ochenta centésimas (4.80) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 3.2 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** *Durante la supervisión, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor que a continuación se menciona, se verificó que el resultado obtenido no alcanza la velocidad mínima de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Tj 004 – Nv 09	16.80

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se señaló como hecho constatado N° 2: *Durante la supervisión se constató que la velocidad de aire en la labor de explotación que se menciona es menor a 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Tj 004 – Nv 09	16.80

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 12 (fojas 16).
- La medición se realizó con el equipo de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 10 y 11).
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítem N° 2 (fojas 9). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre



la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1700-2018, notificado el día 16 de agosto de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de LINCUNA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con ochenta y siete centésimas (1.87) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1700-2018, la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con ochenta y siete centésimas (1.87) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1700-2018, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2018, LINCUNA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por LINCUNA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que, respecto a la infracción al artículo 248° del RSSO sancionable con una multa de una y ochenta y siete centésimas (1.87) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

4.1 Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa ha quedado determinado como sigue:



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2189-2018

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2018)	20,959.87
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	20,959.87
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa calculada (S/)	19,911.87
Beneficio Reconocimiento -30%	0.70
Multa (S/)	13,938.31
Multa (UIT)²	3.36

4.2 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa ha quedado determinado como sigue:

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2018)	8,176.19
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	8,176.19
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa calculada (S/)	7,767.38
Beneficio Reconocimiento -30%	0.70
Multa (S/)	5,437.16
Multa (UIT)³	1.31

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** con una multa ascendente a tres con treinta y seis centésimas (3.36) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180000920401

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** con una multa ascendente a una con treinta y uno centésimas (1.31) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180000920402

² Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11.: Hasta 400 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.
³ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11.: Hasta 400 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.



Artículo 3°. - Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 04/09/2018
15:36:50

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.

Lima, ... 06 SET. 2018

.....
SOFIA AMPARO CARRASCO BACA
Fedatario - Autenticador
.....